

Voto particular que formula el Magistrado don Andrés Ollero Tassara, al que se adhiere la Magistrada doña Encarnación Roca Trías, en relación a la Sentencia dictada por el Pleno del Tribunal en el recurso de inconstitucionalidad núm. 3883/2018.

Con el máximo respeto a la posición de la mitad del Pleno, enriquecida por el voto de calidad de su Presidente, y en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 90.2 LOTC, formulo voto particular respecto de la Sentencia relativa al recurso citado en el encabezamiento.

1. La Sentencia, a propósito del artículo único, apartado 3, del Decreto-ley controvertido, que traslada la responsabilidad de elegir a consejeros de RTVE del Senado al Congreso, invita a “recordar la doctrina del Tribunal relativa al significado de la prohibición del art. 86.1 CE” que excluye recurrir al Decreto-Ley cuando pueda afectar a derechos fundamentales. Asume con ello que ocurriría en este caso “sobre el art. 20.3 CE, pues es el derecho fundamental que se vería afectado”. En realidad no hay doctrina del Tribunal que respalde tal afirmación, sino que entiende que lo que encierra el citado artículo es una reserva de ley, al afirmar que “la ley regulará (...) el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado”, sin que ello implique referencia expresa a un peculiar derecho fundamental. No cabe pues afirmar que, “al impedir la designación por la Cámara Alta, se está afectando, de modo contrario al art. 86 CE, a ese derecho fundamental” y que por tal motivo se estén desbordando los límites materiales del Decreto-ley.

2. La Sentencia da a entender que el control parlamentario previsto en el art. 20.3 CE debe ser bicameral, lo que convertiría en inconstitucional la previsión que hurta al

Senado su capacidad de elección. El problema es otro; el control ha quedado reservado a una ley que habría de ser parlamentaria, dada la singularidad de la materia, lo que llevaría consigo la exclusión del recurso al decreto-ley. En consecuencia, el artículo único, apartado 3, no sería inconstitucional por confiar la designación de todos los consejeros a una sola de las cámaras, sino, sencillamente, por regular mecanismos de control parlamentario que solo el parlamento puede regular. La doctrina constitucional ha precisado a este respecto que una reserva de ley parlamentaria excluye el juego, no solo del reglamento, sino también de las normas gubernamentales con rango de ley. Así lo entendió el Tribunal, a propósito de un Estatuto autonómico en relación con la creación de impuestos; en la STC 107/2015, de 28 de mayo, de la que tuve el honor de ser ponente.

3. La Sentencia, sin embargo, no descarta que, si han fracasado todos los mecanismos previstos para la elección de consejeros de la RTVE, sea posible sin incurrir en inconstitucionalidad prescindir del Senado para que el Congreso de los Diputados pueda elegir un administrador provisional único, como prevé el Artículo Único en su apartado sexto. Se argumenta que, dado que al Congreso se encomienda la elección del Presidente del Consejo, podrá sin problema en un segundo intento hacer lo propio con el Administrador provisional.

Incorre con ello en una doble contradicción. Olvida la bicameralidad antes defendida, a pesar de que el citado administrador provisional no va a hacer solo de Presidente, sino que sustituirá en sus funciones también a los consejeros. Si se considera inconstitucional el apartado tercero, por afectar a un inexistente derecho fundamental, también tendría que serlo el sexto, porque estaría regulando un presunto derecho fundamental, aunque no se lo entendiera vulnerado. Lo que sí se habría vulnerado, en ambos casos, sería la reserva de ley parlamentaria atribuible al artículo 20.3 CE.

4. En cuanto a la Disposición Final, la Sentencia afirma, en su FJ 3 C) y declara inconstitucional y nula en el Fallo, que no se justifica la urgencia de su adopción. En realidad lo que ocurre no es tanto que no haya sido justificada, sino que su contenido (relativo a la composición de un comité de expertos) carece de conexión de sentido con la

argumentación sí esgrimida para justificar la urgencia del Decreto-Ley. En todo caso, compartiría igualmente la inconstitucionalidad defendida en este Voto respecto a apartados anteriores.

Y en este sentido formulamos este voto particular

Madrid, a veinticuatro de junio de dos mil veintiuno.